

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	CONTRATACIÓN. DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES	Núm. 121/2004
----------------------------------	--	--------------------------

Javier FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Letrado del Tribunal Supremo

• **ENUNCIADO:**

La empresa CANCHACA, S.A. se dirigió al Ayuntamiento de X ofreciéndole la venta por 1.500.000 euros de un edificio de oficinas denominado El Higueral, situado en el casco urbano del municipio. Se trata de un inmueble céntrico, con una planta sótano para garaje, planta baja y cuatro plantas de oficinas, con fachada a las calles General Margallo y Baluarte. Como quiera que al Ayuntamiento le interesase para instalar en él dependencias y servicios municipales que carecían de instalaciones adecuadas, resolvió, por acuerdo plenario adoptado el día 1 de octubre de 2004, aceptar la opción de compra ofrecida por la empresa en su escrito de 30 de junio de 2004, si bien estableció dos condiciones. Una consistía en que incoaría y tramitaría el oportuno expediente de contratación con arreglo a la legislación mencionada en el acuerdo (arts. 11 del Rgto. de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de julio de 1986, y 112 y 113 del TR de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. La otra condición estribaba en la inclusión en el Presupuesto de 2005 del crédito necesario, para lo cual concertaría un préstamo para financiar la adquisición.

Pues bien, el Ayuntamiento, efectivamente, incluyó en el Presupuesto de 2005 una dotación de 1.200.000 euros y contrató un crédito con una Caja de Ahorros por esa cantidad. Además, en el mismo acuerdo de aprobación del presupuesto de ese año, autorizó al Alcalde a adoptar las medidas necesarias para la adquisición del edificio.

A tal efecto, el Ayuntamiento aprobó el día 21 de julio de 2005 el pliego de condiciones por las que se regiría el concurso público que había de convocarse al efecto y anunció la licitación en el Boletín Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en la prensa. Representantes del Ayuntamiento y de la empresa, con carácter previo, estuvieron discutiendo si se debía incluir o no el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

El concurso quedó desierto al no presentarse ninguna licitación.

La empresa, tiempo después, entendiendo que ha existido por parte del Ayuntamiento un incumplimiento contractual, reclama por escrito al Ayuntamiento el cumplimiento del acuerdo de 1 de octubre de 2004 y una indemnización de 500.000 euros por los daños y perjuicios sufridos.

El Ayuntamiento resuelve desestimar dicha pretensión alegando que, efectivamente, había tenido la intención de comprar el inmueble, tramitó el correspondiente expediente de contratación, previó la consignación presupuestaria y contrató el crédito necesario con una entidad financiera. Y no incumplió lo establecido al aceptar la opción de compra por el hecho de haber seguido el procedimiento de concurso para la adquisición, pues es el que resulta adecuado conforme al artículo 118.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL).

Notificada la anterior resolución a la empresa presenta recurso de reposición basado en los siguientes argumentos:

- 1. Improcedente aplicación imperativa del concurso público regulado, entre otros, en el artículo 118 del TRRL de 1986.*
- 2. Determinación del bien objeto de compraventa y de las demás condiciones para su formalización y eficacia por Acuerdo expreso corporativo del Ayuntamiento adoptado en su sesión de 1 de octubre de 2004. No se puede negar a los actos administrativos validez y eficacia sin haber procedido a su revisión administrativa o anulación jurisdiccional.*
- 3. Condición de interesado directo que tenía la empresa, a tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Por ello, existía la obligación por parte de la Administración de haberle comunicado y llamado al concurso público convocado al efecto, de la que no tuvo ningún conocimiento, ni fue notificado personalmente de los actos municipales en el expediente del concurso, ni se le dio ningún tipo de audiencia personal para licitar en él.*

Por otro lado, un concejal solicitó el acceso al expediente incoado como consecuencia de las actuaciones anteriores. Transcurridos dos meses sin que se le hubiera contestado, se personó en la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta. El alcalde, que venía enemistado con el citado concejal desde hacía bastante tiempo, dio instrucciones verbales de que se denegase el acceso al mismo, lo que así se hizo, extendiéndose acta de comparecencia en la que se especifica por el Secretario las instrucciones del Alcalde.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y régimen jurídico del contrato que pretende celebrar la Administración?
2. Analizar, de forma razonada, los argumentos que utiliza la empresa en su oposición a la resolución de la Administración, y determinar, cuál de las dos partes tiene la razón.
3. Comentar las consecuencias jurídicas de la actuación municipal negando la documentación solicitada al concejal, y las posibles actuaciones de éste ante esa denegación.

• **SOLUCIÓN:**

1. Naturaleza jurídica del contrato.

En principio, parece un contrato de compraventa de naturaleza privada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, cuyo régimen jurídico se configurará en lo que se refiere a su fase interna de preparación y adjudicación por las normas del Derecho Administrativo -en concreto el Texto Refundido al que acabamos de hacer referencia y normas de desarrollo- y en su fase externa de efectos y extinción por el Derecho Privado (es lo que se conoce como actos separables).

Ahora bien, no podemos olvidar el destino a que se va a dedicar ese inmueble que pretende adquirir la Administración -en este caso, el Ayuntamiento-, que es, como señala el relato de hechos, el servir de sede a distintas oficinas y dependencias municipales. En este sentido, el artículo 2.º 2 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales señala textualmente:

«Los bienes de dominio público serán de uso o de servicio público.»

Por su parte, el artículo 4.º del mismo Texto Legal nos dice que:

«Son bienes de servicio público los destinados, directamente, al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como... y, en general, edificios... o cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos administrativos.»

Si observamos, por su parte, el artículo 5.º 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, precepto que no tiene la naturaleza de básico aunque sí de supletorio, en defecto de legislación autonómica aplicable al caso, señala que:

«Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.»

Por lo tanto, no se puede desconocer, a la hora de determinar la naturaleza jurídica del contrato, el fin o destino para el que es adquirido o se pretende adquirir el inmueble que, en este caso, está vinculado, directamente, al servicio público que el Ayuntamiento debe prestar.

Si esto es así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º 2 b) del TRLCAP que señala, expresamente: «... b) Los de objeto distinto a los anteriormente expresados -se refieren a los contratos celebrados por la Administración y que tienen la naturaleza de contratos administrativos-, pero que tengan naturaleza administrativa especial por resultar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa e inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla o por declararlo así una Ley», no cabe duda de que estamos en presencia de un contrato administrativo especial.

El régimen jurídico de dichos contratos lo determina el artículo 8.º del TRLCAP en el sentido de que se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por normas de carácter administrativo, bien específicas y, supletoriamente, por las del TRLCAP.

De cualquier forma, la interpretación del concepto jurídico indeterminado «vinculación al giro o tráfico específico de la Administración contratante», en ocasiones, no es fácil, de tal manera que realizar una interpretación amplia de tal expresión supondría, en la práctica la desaparición de los contratos de carácter privado de la Administración, porque, de una u otra forma, en la contratación administrativa no debe estar presente el ánimo de lucro que, normalmente, preside la contratación privada, sino el servicio al interés público o general -como le impone el art. 103 de la Constitución-.

En todo caso, en el propio artículo 8.º 2 b) se obliga a que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se exprese, de forma concreta y, en su caso, si el contrato tiene naturaleza jurídica especial, para evitar problemas al respecto y saber, de antemano, cuáles son las normas jurídicas aplicables al mismo.

2. Análisis de la cuestión de fondo suscitada en relato de hechos.

Ciertamente, la situación producida en el caso que comentamos, no deja de producir cierta perplejidad, si se analiza el comportamiento de las partes intervinientes en este pretendido contrato. Por un lado, el Ayuntamiento, que por acuerdo plenario decide celebrar el contrato y que, luego, teniendo

do a su alcance, como analizaremos en su momento, la posibilidad de hacerlo directamente con la entidad que le había propuesto la adquisición del inmueble evitando trámites innecesarios y pérdida de tiempo, opta por un procedimiento de adjudicación, como es el concurso, en el que, aparte del cumplimiento de numerosos trámites, abre la posibilidad de adjudicación a otros posibles contratistas. Y, por otro lado, la conducta de la empresa que ofrece el inmueble, que acepta el contenido de aquel acuerdo plenario en el que se indicó que el Ayuntamiento estaba dispuesto a adquirir el citado inmueble, pero que se haría a través del procedimiento de concurso comentado, sin que, entonces, opusiera ninguna objeción, y una vez convocado el concurso se desentiende, totalmente, del procedimiento, alegando luego que no se enteró del mismo. En resumen, estos comportamientos vinieron a demostrar un muy escaso interés, por ambas partes, en llevar a cabo lo que, previamente, habían acordado; llamando la atención, finalmente, el que la empresa, después de todo lo ocurrido presentó escrito al Ayuntamiento solicitando la ejecución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.

En primer lugar, debemos preguntarnos si, en este caso, pudo o debió obrar el Ayuntamiento de otra forma a la que lo hizo, es decir, si acordada la adquisición del inmueble por acuerdo plenario debió proceder a la contratación directa con la empresa propietaria de aquél.

Resulta evidente que pudo obrar de otra manera, o sea, acordar la adquisición directa del bien. En este sentido, el artículo 11 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, dispone en su apartado 1 que:

«La adquisición de bienes a título oneroso exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.»

Esta normativa, en la actualidad, y derogado ya el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, viene constituida por el TRLCAP aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000. Pues bien, el artículo 73 del mismo, se refiere a la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado en la contratación administrativa.

Pero es más, el artículo 116.4 de la actual Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en defecto de legislación autonómica aplicable al caso puesto que dicho precepto no tiene la condición de básico, y aplicable a las Entidades Locales como legislación supletoria, determina que:

«La adquisición tendrá lugar mediante concurso público, salvo que se acuerde la adquisición directa por las peculiaridades de las necesidades a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles o la especial idoneidad del bien.»

Por tanto, si el Ayuntamiento lo hubiese querido podía haber acordado la adquisición directa, declarándolo así, por cualquiera de esos motivos referidos, en especial, las peculiaridades de las necesidades a satisfacer o las condiciones del mercado inmobiliario. Esto hubiera sido lo lógico a la vista de que el inmueble en cuestión era el que se adaptaba a las necesidades de aquél para ubicar diversas oficinas o servicios. Parece una contradicción por un lado, decir que el inmueble es el deseado y, por otro, renunciar a adquirirlo directamente.

Pero es más, sigue sin tener sentido que una vez declarado desierto el concurso y, ante la solicitud de la vendedora de que se proceda a adquirir el bien, el Ayuntamiento se niega a ello, demostrando un comportamiento sin sentido y contradictorio, como si ya no le interesara aquél. Porque el mismo citado artículo 116.4 de la Ley de Patrimonio señala que es posible la adjudicación directa:

«(...)

b) Cuando hubiere sido declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.»

Ahora bien, ¿cuál es la valoración jurídica que debemos hacer de este comportamiento del Ayuntamiento? Entiendo que hay que diferenciar dos distintos momentos:

A) Conducta observada hasta que el concurso se declara desierto.

Entendemos que es totalmente ajustada a derecho, con independencia de que pueda ser reprochable desde el punto de vista ético.

El Ayuntamiento acuerda en sesión plenaria la adquisición del inmueble propuesto por la empresa propietaria, pero decide utilizar el procedimiento del concurso para la adjudicación. Así se lo notifica a ésta que se conforma y ni opone oposición alguna ni recurre tal acuerdo, por lo tanto, consiente en lo acordado.

Que haya decidido utilizar el concurso es ajustado a derecho; es más, es el procedimiento normal de adquisición donde se garantizan los principios de publicidad, igualdad y concurrencia. El citado artículo 116.4 así lo determina como forma normal de adjudicación. Supone que el Ayuntamiento ha decidido la adquisición de ese inmueble, pero no se cierra a la posibilidad de que aparezcan otros oferentes de un bien similar, que sirve, igualmente, a las necesidades a satisfacer, o incluso mejor y que, además, puede salirle más barata la adquisición. Ésta es la lectura que había que hacer de lo acordado, no hay otra. Y así debió entenderlo la vendedora que, en un principio, acepta esta forma de adjudicación, aun a sabiendas de que si aparecían otros oferentes mejores él no sería el elegido. Esta conclusión la exige la Ley. Nunca se pudo entender que, aunque el Ayuntamiento se encontraba dispuesto a adquirir su inmueble, si abierto el concurso aparecen otros ofertantes de mejor condición, aquél estaba obligado a seleccionar, en cualquier caso, a la sociedad titular del inmueble, porque, entonces, la Administración estaría vulnerando las reglas del concurso fijadas por el Ordenamiento Jurídico.

Debemos señalar que, la Ley, en ningún caso, obliga a la adquisición directa, que ésta es una facultad que, además, debe ser la excepción, que puede utilizar la Administración cuando se den los presupuestos legales exigidos. Pero nunca constituye una obligación. Por ello, resulta ajustado a derecho el comportamiento de la Administración seguido en este caso.

Analizando más en profundidad esta primera cuestión, podemos responder a otras tres subcuestiones:

- a) Los términos en que se comprometió el Ayuntamiento.
- b) La forma en que se dio cumplimiento.
- c) Si la empresa, titular del inmueble, tuvo o no conocimiento del concurso, y si el Ayuntamiento estaba obligado a notificarle el mismo.

a) En cuanto a lo primero, está claro que la respuesta del Ayuntamiento a la oferta que le dirigió la empresa en su escrito de 30 de junio fue el Acuerdo de 1 de octubre siguiente. De su contenido tampoco hay dudas. Precisamente, en atención a esa oferta, acuerda proceder a la adquisición del inmueble, aceptando la opción de compra de aquélla, para lo cual establece que deberá seguirse el expediente de contratación administrativa exigido por la legislación vigente y tomar las medidas necesarias para disponer de los recursos necesarios para pagar el precio, esto es, incluir la correspondiente previsión presupuestaria y concertar un crédito para financiarla. Hasta aquí no hay discrepancia. De ahí que el debate se centre en la interpretación que ha de merecer este acuerdo municipal para, desde ella, juzgar los acontecimientos posteriores al mismo.

b) Así, entramos en la siguiente de las cuestiones apuntadas, la que se refiere al cumplimiento del Acuerdo de 1 de octubre. Pues bien, no se discute la actuación municipal dirigida a lograr los recursos económicos precisos para pagar el precio. El problema surge en torno a si la convocatoria de un concurso público para la adquisición de un edificio de oficinas se ajusta a lo resuelto el 1 de octubre en virtud de la oferta de la empresa a la corporación municipal. Es cierto que en el acuerdo de referencia no se concretaba el tipo de procedimiento al que se habría de acudir para efectuar la contratación que se pretendía. Solamente se aludía a que se haría de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. De ahí que no pueda deducirse incumplimiento alguno por parte de la Administración tal y como pretende la mercantil. Precisamente, acudió al procedimiento normal de adjudicación, que es el concurso público, siendo la adjudicación directa una excepción a aquél, que debe justificarse y ampararse en un supuesto legal. Que pudo hacerlo el Ayuntamiento y que, quizás, debió hacerlo a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso y ya comentadas con anterioridad, es cierto; pero de ahí a afirmar que constituía una obligación inexcusable, y que lo contrario suponía un incumplimiento contractual, va un abismo.

Por otro lado, la empresa conoció esta determinación de la Administración, y la consintió, como lo demuestra que no alegó oposición alguna ni, entonces, se refirió a posible incumplimiento contractual. Luego, ninguna actuación contraria a derecho se produjo por parte del Ayuntamiento. La empresa pudo y debió tomar parte en ese concurso, haciendo su oferta, y si, objetivamente, era la mejor, debió ser seleccionada por la Administración. Si no sucedió así, fue por la culpa exclusiva de aquella que sabiendo y aceptando, de antemano, este modo de adjudicación, luego se desentiende de la misma. Luego, difícilmente, es atendible una pretensión de incumplimiento contractual por parte del Ayuntamiento posterior o una reclamación de daños y perjuicios con base en ese pretendido incumplimiento.

c) Finalmente, respecto de la tercera de las cuestiones apuntadas, en el sentido de si la Administración debió dar audiencia a la referida empresa y notificarle la convocatoria del concurso, la respuesta ha de ser negativa.

En primer lugar, porque no es cierto la afirmación que hace de que no tuvo conocimiento del concurso. De los hechos relatados se deduce, claramente, que es lo contrario, sabía que ese procedimiento se iba a producir, lo que debió haber supuesto una mayor atención en la cuestión y, es más, dice el relato que, incluso, estuvo discutiendo con un representante del Ayuntamiento, sobre la inclusión o exclusión del IVA en el precio del contrato.

En segundo lugar, porque, en absoluto es admisible ni tiene respaldo legal alguno, que la Administración tenga que notificarle, de forma individualizada y distinta a la de cualquier otro interesado en el concurso, la convocatoria de éste. Ello supondría una situación de ventaja respecto a los demás posibles ofertantes que produciría la vulneración del principio constitucional de la igualdad que, también, se recoge en el TRLCAP como uno de los que debe presidir la contratación administrativa.

B) Conducta observada después de declararse desierto el concurso.

Entrando en el análisis de esta cuestión, sobre todo, por parte del Ayuntamiento actuante, entendemos que no está claro que actuara con arreglo a la buena fe y que su actitud no fuera comprensiva de un incumplimiento contractual.

Una vez que el concurso convocado para la adquisición del inmueble queda desierto, no parece justificación alguna el que la Administración, pudiendo utilizar la adjudicación directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 116.4 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y, de esta manera, cumplir a lo que se obligó, mediante acuerdo plenario de 1 de octubre, consistente en la adquisición del inmueble a la entidad mercantil, opta por la no adquisición.

Esta forma de actuar, salvo que esa adquisición no fuera ya conveniente o aconsejable por el transcurso del tiempo o por cualquier otra causa objetiva atendible -que del relato de hechos no deducimos-, puede suponer un incumplimiento contractual por parte del Ayuntamiento, con todo lo que se deduce de ello, esto es, obligación de adquisición del inmueble, en los términos acordados y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios demostrados, pero limitados en el tiempo al período que se inicia, una vez declarado desierto el concurso y, hasta que, efectivamente, se produzca la consumación del contrato celebrado.

3. Denegación de la documentación al concejal, y posibles modos de actuación de éste.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, señala que todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Este derecho de información de los concejales se encuentra desarrollado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que establece que los servicios administrativos facilitarán directamente información a los miembros corporativos que ostenten delegaciones cuando se refieran a asuntos propios de su responsabilidad; y a cualquier corporativo respecto a la documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forman parte, así como con respecto a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal (art. 15 del ROF). En los demás casos, deberá formularse la oportuna petición que se entenderá otorgada, por silencio administrativo, cuando no se dicte resolución expresa (art. 14 del ROF).

Por ello, salvo los supuestos de libre acceso, es necesaria la autorización del Alcalde, motivándose su denegación y siguiendo para su exhibición las reglas del artículo 16 del ROF. En definitiva, no existe un derecho de los concejales a examinar indiscriminada y generalmente todos los documentos, libros y expedientes obrantes en Secretaría, si bien el derecho de los concejales a obtener información debe ser interpretado, cuando menos, al nivel de los demás ciudadanos y nunca en forma restrictiva.

La petición de acceso a la información se entiende concedida, por silencio administrativo, en el caso de que el Presidente de la Corporación o Junta de Gobierno Local no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (art. 14.2 del ROF). En este caso, el funcionario responsable de los expedientes y al que correspondería facilitar el acceso a la información, tendrá que poner la situación en conocimiento del Alcalde, salvo que existan normas de funcionamiento interno a las que atenerse; y si el Alcalde le da órdenes concretas de que no atienda las peticiones de información presuntamente autorizadas, deberá pedir la orden por escrito para salvar su responsabilidad, ya que, en último término, los servicios administrativos deberán atenerse a las órdenes del Alcalde.

Por lo tanto, en este caso, el Secretario actuó correctamente, siendo responsable el Alcalde ante una posible vulneración del derecho a la información de los concejales.

Ante esta conducta del Alcalde, el concejal puede optar por varias vías para intentar restablecer ese derecho vulnerado. Así:

A) Interponer un recurso potestativo de reposición, previo al contencioso-administrativo (arts. 52.2 de la LBRL y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

B) Interponer recurso contencioso-administrativo especial de protección de derechos y libertades fundamentales, directamente, regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que se ha podido vulnerar el derecho a participar en los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución.

C) Con independencia de estas dos vías, el concejal podría acudir, también a la vía penal.

En este sentido, la Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo (TS), incardina en el delito contra el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las leyes, tipificado en el artículo 542 del Código Penal (Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre), la conducta de los Alcaldes que han negado el acceso a la información de los concejales. Así, por ejemplo, la STS de 22 de enero de 1996 señala que «cuando a un representante de los ciudadanos que no forma parte del Gobierno municipal se le entorpece en el desarrollo de sus funciones impidiéndole el acceso a datos e informaciones a los que tiene derecho, se está cometiendo una acción gravemente censurable, que atenta contra un principio básico en el funcionamiento del sistema democrático».

Finalmente, no puede olvidarse que el ROF, como derecho estatal supletorio, sólo opera a falta de Reglamento Orgánico, por lo que, en su caso, habrá que estar a lo que disponga este último.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Constitución Española, arts. 23 y 103.**
- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 542.**
- **Ley 7/1985 (LBRL), art. 52.2.**
- **Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 116.**
- **Ley 33/2003 (Patrimonio de las Administraciones Públicas), arts. 5.º 3 y 116.4.**
- **RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 5.º y ss., 8.º y 73.**
- **RD 1372/1986 (Bienes de las Entidades Locales), arts. 2.º 2, 4.º y 11.**
- **RD 2568/1986 (Funcionamiento de las Entidades Locales), arts. 14, 15 y 16.**
- **STS, Sala Tercera, de 22 de enero de 1996.**